
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TERCERA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006 y sus anexos 1, 22 y 27.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3o., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

**TERCERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL
EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006 Y SUS ANEXOS 1, 22 Y 27.**

Primero. Se realizan las siguientes reformas, adiciones y derogaciones a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicada en el DOF el 31 de marzo de 2006:

- A.** Se reforman las siguientes reglas:
- 2.4.6. primero y segundo párrafos.
 - 2.6.4. primer párrafo, numeral 2 e inciso a).
 - 2.6.20. primer párrafo.
 - 2.6.22.
 - 2.7.5. la tabla del numeral 2.
 - 2.8.1. rubro D, segundo párrafo, numeral 1.
 - 2.8.4. numeral 8.
 - 2.8.8.
 - 2.10.4. la tabla del tercer párrafo.
 - 3.3.18. numerales 2 y 3, último párrafo.
 - 3.6.17. primero y tercer párrafo.
 - 3.6.22. segundo párrafo.
 - 3.7.4. segundo párrafo.
 - 5.1.3. primer párrafo, numeral 4.
 - 5.2.6. segundo párrafo, numeral 3, segundo párrafo.
 - 5.2.12. penúltimo párrafo.
- B.** Se adicionan las siguientes reglas:
- 1.2. con un numeral 35.
 - 2.8.1. con un rubro K.
 - 2.8.4. con un numeral 12.
 - 3.6.22. con un último párrafo.
- C.** Se derogan las siguientes reglas:
- 2.8.3. numeral 40.
 - 3.3.4.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

- 1.2.**
- 35.** Decreto IMMEX, al "Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación" referido en el artículo Unico del "Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación", publicado en el DOF el 1 de noviembre de 2006.

2.4.6. Para los efectos de los artículos 20, fracción IV, primer párrafo y 53 de la Ley, las mercancías que sean introducidas al territorio nacional o sean extraídas del mismo, mediante ferrocarril en las aduanas fronterizas, deberán contar con copia del pedimento correspondiente que ampare dichas mercancías y en el que conste que fueron debidamente pagadas las contribuciones aplicables.

En el caso en que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, furgones con mercancía sin contar con la documentación señalada en el párrafo anterior, se podrá retornar la mercancía, siempre que la empresa transportista presente un aviso a la aduana fronteriza por la que hayan ingresado o salido los furgones con las mercancías, en un plazo no mayor de 3 días naturales a partir de la fecha de la introducción o extracción, según sea el caso y que dicho aviso se presente antes de que las autoridades aduaneras ejerzan las facultades de comprobación, aun cuando los furgones al ingreso o la salida de la aduana se hayan sometido a la revisión de rayos X o Gamma.

.....
2.6.4.

2. Tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, excepto para Venezuela, cuando la factura que se anexe al pedimento de importación sea expedida por una persona distinta al exportador que haya llenado y firmado el certificado de origen, éste se considerará válido para amparar dichas mercancías, siempre que contenga:

- a) En el campo 4 (número y fecha de factura(s)), el número y fecha de las facturas expedidas por el exportador ubicado en Colombia que llenó y firmó el certificado de origen, que ampare los bienes descritos en el campo 6 (descripción del (los) bien(es)).

.....
2.6.20. Para los efectos de los artículos 411 del TLCAN, 5-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, 4-17 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, 3-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, 6-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, 6-12 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, excepto para Venezuela, 6-17 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, 5-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, 4-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, 13 del Anexo I del TLCAELC, 13 del Anexo III de la Decisión, 35 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón y de los acuerdos comerciales en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), excepto cuando se trate de importaciones al amparo del Acuerdo de Complementación Económica No. 6 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina, el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte de los tratados de libre comercio o acuerdos comerciales suscritos por México, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente:

.....
2.6.22. Para los efectos de los artículos 36 y 43 de la Ley, se podrá efectuar la consolidación de carga para la exportación, importación o tránsito interno de mercancías de diferentes exportadores o importadores contenidas en un mismo vehículo, amparadas por varios pedimentos o facturas, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 58 del Reglamento, tramitados por un mismo agente o apoderado aduanal. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancía excedente o no declarada, o el incumplimiento de las disposiciones aplicables, y no se pueda individualizar la comisión de la infracción, el agente o apoderado aduanal que haya tramitado el pedimento o factura correspondiente será el responsable de las infracciones cometidas.

Para los efectos del párrafo anterior, el agente o apoderado aduanal deberá presentar el formato denominado "Listado de Pedimentos y/o Facturas en Consolidación de Carga" que forma parte del apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución, conjuntamente con los pedimentos o facturas y las mercancías, ante el módulo de selección automatizado para su despacho.

Tratándose de importaciones, exportaciones o tránsito interno de mercancías de un mismo importador o exportador, amparadas por varios pedimentos o facturas en un mismo vehículo, tramitados por el mismo agente o apoderado aduanal, el agente o apoderado aduanal deberá presentar ante el módulo de selección automatizado, conjuntamente con los pedimentos y/o facturas y las mercancías, el formato a que se refiere el párrafo anterior.

No obstante lo previsto en los párrafos segundo y tercero de la presente regla, tratándose de introducción de mercancías por tráfico terrestre que se realice por las aduanas de la frontera norte del país, se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo de la regla 3.1.5. de la presente Resolución.

2.7.5.

2.

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala y Honduras	Uruguay	Japón
1	52.38%	52.38%	52.38%	52.38%	52.38%	58.13%	60.02%	60.77%	64.57%	56.81%
2	59.85%	59.85%	59.85%	59.85%	59.85%	65.65%	65.06%	67.44%	83.13%	65.07%
3	89.75%	89.75%	89.75%	89.75%	89.75%	94.30%	91.58%	96.58%	110.06%	91.13%
4	226.26%	303.31%	303.31%	303.31%	303.31%	243.60%	303.31%	303.31%	305.24%	305.24%
5	226.26%	303.31%	303.31%	303.31%	226.26%	243.60%	226.26%	303.31%	305.24%	305.24%
6	49.85%	101.60%	101.60%	101.60%	49.85%	53.49%	39.04%	101.60%	102.71%	50.96%

2.8.1.

D.

1. Copia del último reporte anual, a que se refiere el artículo 25 del Decreto IMMEX, por el que se esté obligado a la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción en el registro de empresas certificadas.

K. Tratándose de las personas morales a que se refiere el artículo 3o., fracción V del Decreto IMMEX, para obtener la autorización para su inscripción en el registro de empresas certificadas y obtener el programa a que se refiere el citado Decreto en la modalidad de terciarización, deberán presentar su solicitud ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA cumpliendo con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del rubro A de la presente regla y acreditar lo siguiente:

1. Que en el semestre inmediato anterior a aquél en que solicita su inscripción en el registro de empresas certificadas, hubiera efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a \$300,000,000.00; y
2. Que en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que solicita su inscripción en el registro de empresas certificadas, hubiera efectuado exportaciones por un monto mínimo de 200'000,000 de dólares o su equivalente en moneda nacional.

A dicha solicitud deberá anexarse lo siguiente:

- a) La relación de los terceros que van a realizar las operaciones de manufactura, indicando su denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC.
- b) Un diagrama en el que se describa el proceso productivo que realizarán los terceros y la relación que dentro del proceso, en su caso, tengan entre ellos, así como la que tengan con la persona moral que solicita el registro.
- c) Tratándose de importaciones temporales de mercancías de los sectores textil y confección que se clasifiquen dentro de los capítulos 50 a 63 de la TIGIE, deberán presentar reporte emitido por contador público perteneciente a una persona moral que obtenga su registro ante la AGA, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la AGA.

La AGA emitirá la resolución correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del rubro F de la presente regla.

2.8.3

40. Derogado.

2.8.4

8. Cuando no hayan presentado el reporte anual a que se refiere el artículo 25 del Decreto IMMEX, en el plazo previsto para tales efectos o cuando hagan uso indebido de un programa de maquila o PITEX.

12. Tratándose de maquiladoras y PITEX, cuando no cuenten con instalaciones productivas para realizar procesos productivos y no estén registradas en el rubro K de la regla 2.8.1. de la presente Resolución.

2.8.8. Cuando se lleve a cabo la fusión de dos o más personas morales inscritas en el registro de empresas certificadas a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución y subsista una de ellas, se deberá dar aviso a la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA con cinco días de anticipación a la fecha en que surta efectos la fusión, en el que se manifieste dicha situación, debiendo anexar al aviso copia certificada del documento notarial que protocolice el acto.

Cuando derivado de la fusión o escisión de personas morales inscritas en el registro de empresas certificadas, resulte una nueva sociedad, extinguiéndose una o más empresas con registro vigente, se deberá presentar a la AGA por la empresa que resulta de la fusión o escisión, una nueva solicitud en los términos de la regla 2.8.1. rubro A, numerales 1 y 2, incisos a), b), c) y e) de la presente Resolución.

La AGA emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 40 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud debidamente requisitada y se haya dado debido cumplimiento a los requisitos que establece la presente regla. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la resolución es favorable. En el caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

2.10.4.

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala y Honduras	Uruguay	Japón
1	45.75%	45.75%	45.75%	45.75%	45.75%	51.25%	53.07%	53.78%	57.41%	50.00%
2	52.90%	52.90%	52.90%	52.90%	52.90%	58.44%	57.88%	60.16%	75.16%	57.89%
3	81.50%	81.50%	81.50%	81.50%	81.50%	85.86%	83.25%	88.03 %	100.93%	82.82%
4	212.07%	285.77%	285.77%	285.77%	285.77%	228.66%	285.77%	285.77%	287.62%	287.62%
5	212.07%	285.77%	285.77%	285.77%	212.07%	228.66%	212.07%	285.77%	287.62%	287.62%
6	43.34%	92.84%	92.84%	92.84%	43.34%	46.82%	32.99%	92.84%	93.90%	44.40%

3.3.4. Derogada.

3.3.18.

2. En un plazo no mayor de 15 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la constancia de transferencia de mercancías, deberán transmitir vía electrónica al SAAI el "Aviso de mercancías exportadas por la Industria de Autopartes conforme a la regla 3.3.18.", que forma parte del rubro A del Anexo 1 de la presente Resolución, que ampare el retorno de las partes y componentes o de los insumos, importados temporalmente bajo los programas de maquila o PITEX, que correspondan a las partes y componentes comprendidos en el Apartado B de la constancia respectiva.

3.

Quienes al tramitar el pedimento de importación temporal de mercancías, hayan efectuado el pago del impuesto general de importación conforme a la regla 3.3.6. de la presente Resolución, de todas las partes y componentes o de los insumos, importados temporalmente bajo los programas de maquila o PITEX que se consideren no originarias de conformidad con el TLCAN, la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso, no estarán obligados a tramitar el pedimento de retorno a que se refiere este numeral y deberán transmitir vía electrónica al SAAI el "Aviso de mercancías exportadas por la Industria de Autopartes conforme a la regla 3.3.18." que forma parte del rubro A del Anexo 1 de la presente Resolución.

3.6.17. Para los efectos del artículo 123 de la Ley, no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal las armas, municiones y las mercancías explosivas, radiactivas y contaminantes; los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; los artículos de jade, coral, marfil y ámbar; ni vehículos.

Tratándose de mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias de los sectores de cerveza; cigarros; madera contrachapada (triplay); pañales; textil; accesorios para la industria del vestido, maletas, zapatos y otros; calzado; herramientas; electrónicos; bicicletas y juguetes, identificadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, así como la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3901.20.01 o 3902.10.01, podrán ser destinadas al régimen de depósito fiscal, para la exposición y venta, así como para exposiciones internacionales de mercancías en términos de las fracciones I y III, del artículo 121 de la Ley, respectivamente.

3.6.22.

La AGA emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud debidamente requisitada ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA y se haya dado debido cumplimiento a los requisitos que se establecen en la presente regla. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la resolución es negativa en los términos del artículo 37 del Código. En el caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. El registro estará vigente por el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución en que conste la inscripción a que se refiere la presente regla.

La AGA podrá cancelar el registro de almacén general de depósito certificado, cuando las personas morales que cuenten con dicho registro incumplan con alguna de las disposiciones aplicables al régimen de depósito fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar aplicables a dichas omisiones.

3.7.4.

El aviso a que se refiere el artículo 169 del Reglamento, deberá presentarse ante la aduana de destino.

5.1.3.

4. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, excepto para Venezuela, de conformidad con el artículo 3-10.

5.2.6.

3.

En el caso de que las maquiladoras, PITEX o ECEX, no efectúen el retorno o la importación definitiva de las mercancías en los plazos del párrafo anterior, deberán tramitar pedimento de importación definitiva y efectuar el pago de las contribuciones y aprovechamientos conforme a lo establecido en el numeral 4 de la regla 1.5.2. de la presente Resolución.

5.2.12.

Las empresas maquiladoras que en el último reporte anual, a que se refiere el artículo 25 del Decreto IMMEX, hubieran determinado como porcentaje de exportaciones un cien por ciento, podrán proporcionar copia de dicho reporte a la empresa que realiza el servicio de submaquila en lugar del "Reporte de exportaciones de servicios prestados por submaquiladora" a que se refiere la presente regla.

.....
Segundo.- Para los efectos del Decreto IMMEX, las personas morales que cuenten con un programa, deberán realizar sus operaciones de comercio exterior del 13 de noviembre de 2006 al 30 de junio de 2007, conforme a lo siguiente:

1. Las personas morales que al 13 de noviembre de 2006, cuenten con un programa de maquiladora o PITEX, utilizarán los formatos, avisos, las claves de pedimento y los identificadores que correspondan a maquiladoras o PITEX, según se trate, para realizar sus operaciones, establecidos en los Anexos 1 y 22, Apéndices 2 y 8 de la presente Resolución.
2. Las personas morales que a partir del 13 de noviembre de 2006 les sea otorgado un programa, utilizarán los formatos, avisos, claves de pedimento y los identificadores que correspondan a maquiladoras, para realizar sus operaciones, establecidas en los Anexos 1 y 22, Apéndices 2 y 8 de la presente Resolución.

Tercero.- Para los efectos del Decreto IMMEX, las reglas que se refieran a maquiladoras y PITEX, contenidas en la presente Resolución, también serán aplicables a las personas morales a las que la SE les autorice un programa a partir del 13 de noviembre de 2006.

Cuarto.- Se modifica el Anexo 22 "Instructivo para el llenado del pedimento" de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006, toda vez que la modificación al numeral 16 "VAL. AGREG" y la adición del numeral 26 "VAL. DE RETORNOS" del rubro "PARTIDAS" se ubicó de manera incorrecta en el rubro "ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO".

Quinto.- Se modifica la fracción XIII del artículo Unico transitorio de la Primera Resolución de modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicada en el DOF el 15 de agosto de 2006, para quedar como sigue:

"XIII.- Lo dispuesto en los artículos Vigésimo séptimo y Trigésimo, fracción VI de la presente Resolución, que entrarán en vigor el 1 de marzo de 2007."

Sexto.- Lo dispuesto en la reforma a la regla 2.4.5. de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2006, entrará en vigor el 2 de diciembre de 2006.

Séptimo.- Lo dispuesto en la reforma a la regla 2.4.13. de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2006, entrará en vigor el 31 de marzo de 2007.

Octavo.- Se modifican las fracciones III y V del artículo Unico Transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006, para quedar como sigue:

"III. Lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 3.1.5. de la presente Resolución, que entrará en vigor el 21 de noviembre de 2006."

"V. Lo dispuesto en el cuarto párrafo de la regla 3.1.5. de la presente Resolución, que entrará en vigor el 1 de marzo de 2007."

Noveno.- Se modifica el Anexo 1 "Declaraciones, avisos y formatos" de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006 para derogar del "Apartado A. Declaraciones, Avisos y Formatos Instructivos de Llenado" el formato 34. "Reporte anual de operaciones de comercio exterior".

Décimo.- Las personas morales que cuenten con el registro de empresas certificadas a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, para obtener el programa a que se refiere el artículo 3o., fracción V del Decreto IMMEX, en la modalidad de terciarización, deberán solicitar a la AGA su incorporación al rubro K de la citada regla y cumplir con los requisitos establecidos en el mismo.

Décimo primero.- Se modifica la fracción I del artículo Único transitorio de la Segunda Resolución de modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006 publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2006, para quedar como sigue:

“I. Lo dispuesto en el artículo Décimo, fracción XVII de la presente Resolución, que entrará en vigor el 31 de marzo de 2007.”

Décimo segundo.- Se modifica el Anexo 27 “Fracciones arancelarias que identifican las mercancías, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA.” de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, para derogar la fracción arancelaria 1302.39.04 y para exceptuar a los aditivos del Capítulo 13 “Gomas, Resinas y demás jugos y extractos vegetales”.

Artículo transitorio

Unico.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, con excepción de lo siguiente:

I. Lo dispuesto en las reglas 2.6.4., 2.6.20., 2.7.5., 2.10.4. y 5.1.3. de la presente Resolución, que entrarán en vigor el 19 de noviembre de 2006.

II. Lo dispuesto en las reglas 2.8.1., 2.8.3. numeral 40, 2.8.4., 3.3.4., 5.2.6. 5.2.12. y los artículos Segundo, Tercero y Décimo de la presente Resolución, que entrarán en vigor el 13 de noviembre de 2006.

III. Lo dispuesto en la regla 3.3.18. de la presente Resolución, que entrará en vigor el 31 de marzo de 2007.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO.

CAMPO	CONTENIDO
ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO	
14. PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL	<p>.....</p> <p>Tratándose de retomos de empresas Maquiladoras o PITEK como valor comercial se deberá expresar el importe del valor agregado de exportación correspondiente a la suma de todas las partidas.</p> <p>En caso de que la Maquiladora o PITEK sea propietaria de los insumos importados temporalmente, se deberá declarar como valor comercial la suma del valor agregado de todas las partidas más el valor de los insumos importados temporalmente.</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

PARTIDAS

14. PRECIO COMERCIAL	<p>PAGADO/VALOR</p> <p>Tratándose de retornos de empresas Maquiladoras o PITEK como valor comercial se deberá expresar el importe del valor agregado de exportación.</p> <p>En caso de que la Maquiladora o PITEK sea propietaria de los</p>
-------------------------	--

insumos importados temporalmente, se deberá declarar como valor comercial la suma del valor agregado más el valor de los insumos importados temporalmente.

16. VAL. AGREG.

En otro caso, se declara nulo.

26. VALOR DE RETORNOS

Tratándose de retornos de Empresas Maquiladoras o PITEX se deberá asentar el valor de las mercancías importadas temporalmente y que se están retornando.

En otro caso, se declara NULO.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

ANEXO 27 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006

Fracciones arancelarias que identifican las mercancías, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA.

CAPITULO 13. (*) (**) (***)	
Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico
	LIVA
1302.39.04.	
Se deroga	

*

**

*** Excepto aditivos.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Regio, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 2.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 210-212-2/523919/2006.- Expediente CNBV .212.421.12 (655) "2006,03"/U-764/01.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito

Unión de Crédito Regio, S.A. de C.V.

Río Orinoco Núm. 171 Ote. Local 18

Centro Comercial Plaza Villa Luz

Col. Del Valle

66220 San Pedro Garza García, N.L.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78, fracción X, en relación con el artículo 63, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4, fracciones I y XXXVII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 20 de julio de 2006, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Regio, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante Oficio número 601-II-DA-b-12293 del 22 de marzo de 1994, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Regio, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se procedió a revisar la información financiera de esa Sociedad con cifras al 31 de octubre de 2004, recibida en esta Comisión el 29 de noviembre de 2004, mediante su escrito de fecha 15 de noviembre del mismo año, determinándose que presentaba un capital contable de \$2'049,064.00 inferior al capital mínimo pagado que le correspondía mantener a esa fecha por \$3'400,000.00, equivalente al 50% de su capital social autorizado mediante oficio número DGDAC-1160-45510, de fecha 12 de septiembre de 2000, de conformidad con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley citada en primer término y el numeral TERCERO, último párrafo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2002, aplicable de conformidad con el Tercero Transitorio de dicho Acuerdo, resultando de la diferencia de estos dos conceptos un faltante de \$1'350,936.00 en su capital contable, lo cual contraviene lo previsto en el último párrafo de la fracción I del mencionado artículo 8 y el numeral SEXTO del propio Acuerdo.

Por lo anterior, esta Comisión, mediante Oficio número 601-II-475800 de fecha 7 de enero de 2005, recibido por esa Sociedad el 28 de enero de 2005, como consta en los acuses de recibo que obran en el expediente correspondiente, concedió a esa Unión de Crédito Regio, S.A. de C.V., un plazo de 10 días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la observación citada en el párrafo anterior.

3.- Esa Unión de Crédito Regio, S.A. de C.V., con escrito de fecha 9 de febrero de 2005, recibido en esta Comisión el día 11 del mismo mes, manifestó en relación al citado Oficio número 601-II-475800, que:

"...en breve se convocará, de nueva cuenta, a los señores Accionistas con el fin de celebrar una Asamblea Extraordinaria para dar solución lo antes posible a la problemática del faltante de capital contable, que la solución indiscutible es aportar, como mínimo, el faltante del mencionado capital.

Cabe señalar que la reunión a la Junta de Accionistas se debió llevar a cabo entre los meses de Noviembre y Diciembre del año pasado, pero dada la ausencia de algunos de los señores Accionistas, principalmente por motivos de salud, se pospuso para el mes de febrero o marzo, siendo el tema principal el lograr un aumento al capital social de la Unión de Crédito por un importe considerable, con el fin de capitalizarla de manera importante para darle un impulso para retomar el paso, primero consolidando el rumbo y posteriormente creciendo de manera consistente.

Es importante mencionar que estamos preocupados y ocupados en la problemática de la Institución, pero en breve se les dará a conocer las acciones que se llevarán a cabo a fin de dar solución a los problemas que afectan a esta Institución”.

4.- Por lo anterior, esta Comisión con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante Oficio número 601-II-28127 de fecha 11 de abril de 2005, recibido por esa Sociedad el 4 de mayo del mismo año, como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente respectivo, además de indicarle que no remitió a esta Comisión documentación que acreditara haber subsanado su situación patrimonial, para mantener su operación dentro de las proporciones legales, le concedió a esa Unión de Crédito Regio, S.A. de C.V., un plazo de sesenta días naturales, a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital para mantener la operación de esa Sociedad dentro de las proporciones legales que le son aplicables a esta clase de organizaciones auxiliares del crédito, debiendo considerar para tal efecto, los capitales mínimos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine cada año, de conformidad con el primer párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley citada.

Aunado a lo anterior, se le indicó que en su información financiera al 30 de noviembre de 2004, última información recibida y cotejada en esta Comisión, presentaba un capital contable por \$1'334,807.00, determinándose un faltante por \$2'065,193.00, en dicho capital.

Asimismo, se le comunicó que en caso de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar, en los términos del segundo párrafo del citado artículo 63.

5.- Esa Unión de Crédito Regio, S.A. de C.V., con escrito de fecha 1 de julio de 2005, recibido en esta Comisión el 7 del mismo mes, en atención al oficio 601-II-28127, señaló que:

“En Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el pasado jueves 23 de Junio del año en curso se tomó el acuerdo de efectuar la capitalización de esta Institución, aportando en primera instancia un terrero con valor aproximado de \$7'000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 m.n.), además, en efectivo se está aportando la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.), por último, se acordó aportar, también en efectivo, la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 m.n.) en un plazo que no exceda de tres meses contados a partir de la fecha en que se tomó el acuerdo.

Dichos acuerdos se toman con la finalidad de subsanar la estructura de capital de esta Institución, así como regularizar las situaciones que impiden el sano y óptimo desempeño, además de impulsar el crecimiento y desarrollo de la Unión de Crédito, con el firme propósito y convicción de mejorar día con día.

Cabe señalar que en breve será remitida la documentación respectiva que ampare y conste los trámites efectuados a fin de llevar a cabo la capitalización acordada.”

6.- Mediante Oficio número 132-3/028182/2005 de fecha 8 de noviembre de 2005, esta Comisión le comunicó respecto a su escrito de fecha 1 de julio de 2005, que esa Sociedad no acompañó evidencias ni envió el acta correspondiente ni la documentación que acreditara los depósitos de dinero recibidos según lo detallado en su escrito mencionado.

Aunado a lo anterior, se le indicó que de la revisión a su información financiera al 31 de diciembre de 2004, recibida en esta Comisión el día 1 de marzo de 2005, mediante su escrito de fecha 28 de febrero del año 2005, cotejada en esta Comisión, presenta un capital contable por \$489,101.00, inferior en \$2'910,899.00, al capital mínimo pagado que le corresponde mantener de \$3'400,000.00.

Por lo anterior, y toda vez que esa Sociedad no regularizó su situación patrimonial y que habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado en el Oficio número 601-II-28127, sin que hubiere integrado el capital contable en la cantidad necesaria para mantener la operación de esa Sociedad dentro de las proporciones legales, esta Comisión le informó que se ubicaba en la causal de revocación de su autorización prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que le otorgó un plazo de diez días hábiles, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el aludido artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada.

7.- Esa Unión de Crédito Regio, S.A. de C.V., con escrito de fecha 19 de diciembre de 2005, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestó que:

“Por este conducto hago de su conocimiento que el pasado 19 y 21 de julio del presente año, se efectuaron depósitos por un monto de \$ 4'500,000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) como aportaciones para futuros aumentos de capital, de los cuales se anexa copia fotostática como comprobación; cabe señalar que en breve será remitida el Acta de Asamblea en la que se acuerde dicho aumento”.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Regio, S.A. de C.V., a través del Oficio número 601-II-DA-b-12293 del 22 de marzo de 1994:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5 y 78, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4, fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 8o., fracción I, último párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de estas organizaciones auxiliares del crédito que: “El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado.”

TERCERO.- Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinar los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras organizaciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia, con fundamento en el mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2002, que prevé en su punto SEGUNDO que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, será de \$2'736,000.00 (Dos millones setecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

Que la fracción en cita establece en su segundo párrafo que: “... Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro”.

Que el numeral TERCERO, último párrafo del Acuerdo citado, establece que: “Cuando el capital social reconocido en los estatutos de las referidas sociedades exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo establecido.”

Por último, que el numeral SEXTO del multicitado Acuerdo establece que: “El capital contable de ... uniones de crédito ... no podrá ser inferior al capital mínimo fijo pagado que les corresponde mantener en los términos del presente Acuerdo...”.

CUARTO.- Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé que esta Comisión: “...podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto” y en su segundo párrafo establece que: “Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley”.

QUINTO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, textualmente prescribe que: “... Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas”.

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción X que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: “En cualquier otro establecido por la Ley”.

SEXTO.- Que mediante Oficio número DGDAC-1160-45510, esta Comisión modificó el Término Segundo, fracción II, de la autorización que para operar fue otorgada a la Unión de Crédito Regio, S.A. de C.V., a efecto de que su capital social autorizado sea de \$6'800,000.00 (Seis millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), siendo el 50% de dicho capital autorizado la cantidad de \$3'400,000.00 (Tres millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).

SEPTIMO.- Que al contar esa Sociedad con un capital social autorizado de \$6'800,000.00 (Seis millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), el capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa Sociedad es de \$3'400,000.00 (Tres millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de dicho capital social; por lo tanto, su capital contable en ningún momento podrá ser inferior a \$3'400,000.00 (Tres millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con las disposiciones legales invocadas en los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de esta resolución.

OCTAVO.- Que como se puede apreciar en los numerales 2, 4 y 6, del apartado de Antecedentes de esta resolución, en la información financiera presentada en esta Comisión por esa Unión de Crédito Regio, S.A. de C.V., con cifras al 31 de octubre, 30 de noviembre y 31 de diciembre de 2004, presentó un capital contable de \$2'049,064.00, \$1'334,807.00 y \$489,101.00 inferior en \$1'350,936.00, \$2'065,193.00 y \$2'910,899.00, respectivamente, al capital mínimo pagado que le correspondía mantener por \$3'400,000.00, equivalente al 50% de su capital social autorizado, infringiendo con lo anterior, lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como el numeral TERCERO, último párrafo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2002, aplicable de conformidad con el Tercero Transitorio de dicho Acuerdo.

NOVENO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Oficio número 601-II-28127, como se puede apreciar en el numeral 4 del apartado de Antecedentes de esta resolución, otorgó a esa Unión de Crédito Regio, S.A. de C.V., un plazo de 60 días naturales para que integrara en la cantidad necesaria su capital a fin de mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales indicadas, además de comunicarle que de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar, en los términos del segundo párrafo del artículo 63 de la citada Ley.

DECIMO.- Que mediante escritos de fechas 9 de febrero y 1 de julio de 2005, esa Sociedad reconoció que su capital es inferior a las proporciones legales exigidas, como se aprecia en los numerales 3 y 5 del apartado de Antecedentes de esta resolución.

DECIMO PRIMERO.- Que transcurrió el plazo señalado en el Considerando Noveno anterior, sin que esa Unión de Crédito Regio, S.A. de C.V. hubiere integrado su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación.

DECIMO SEGUNDO.- Que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esta Comisión, mediante Oficio número 132-3/028182/2005, como se puede apreciar en el numeral 6 del apartado de Antecedentes de este Oficio, otorgó a esa Sociedad un plazo de 10 días hábiles para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el citado artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito, en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción X del multicitado artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley invocada.

DECIMO TERCERO.- Que no obstante que esa Unión de Crédito Regio, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2005, en ejercicio de su derecho de audiencia, remitió a esta Comisión fotocopia de 7 fichas de depósito que, según su dicho, comprueba el depósito de la cantidad de \$4'500,000.00, como aportaciones para futuros aumentos de capital, ésta no logró acreditar haber subsanado su situación patrimonial, ya que no acompañó la documentación necesaria para desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, tales como: estados de cuenta bancarios, pólizas contables debidamente requisitadas, información financiera actualizada de esa Organización, así como los registros correspondientes a las supuestas aportaciones y la integración de los socios que las hicieron.

Asimismo, no se omite manifestar que en los archivos de esta Comisión, no existe evidencia de que esa Sociedad haya enviado copia del Acta de la Asamblea referida en su escrito de fecha 19 de diciembre de 2005, citado en el numeral 7 del apartado de Antecedentes de esta resolución.

DECIMO CUARTO.- Que aunado a los argumentos expuestos en el Considerando anterior y suponiendo sin conceder, que esta Comisión tome en cuenta los depósitos por la cantidad de \$4'500,000.00 a que hace referencia esa Unión en su escrito de fecha 19 de diciembre de 2005, esa Sociedad tampoco lograría situar su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones descritas, ya que de la revisión a la información financiera al 31 de mayo de 2005, proporcionada a los inspectores de esta Comisión, según Acta de Inicio Circunstanciada de fecha 25 de julio de 2005, presentó un capital contable negativo por \$2'746,548.00, inferior en \$6'146,548.00 al capital mínimo pagado que le corresponde mantener de \$3'400,000.00, por lo que de considerar dichos depósitos, seguiría manteniendo un capital inferior en \$1'646,548.00, al capital mínimo pagado que le corresponde mantener de \$3'400,000.00, con lo que continuaría infringiendo lo previsto en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y el numeral SEXTO del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2002, aplicable de conformidad con el Tercero Transitorio de dicho Acuerdo.

Por lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y documentación remitida por esa Unión de Crédito Regio, S.A. de C.V., se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización que le fue otorgada, en razón de que en ningún momento, desvirtuó la causal de revocación prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 78, fracción X, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12, fracciones XIV y XV; y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 20 de julio de 2006, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente resolución, revoca la autorización, que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Regio, S.A. de C.V., mediante oficio No. 601-II-DA-b-12293 de fecha 22 de marzo de 1994.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, esa Unión de Crédito Regio, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Regio, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Alejandra Rivero Tirado y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 20 de julio de 2006.

QUINTO.- Notifíquese esta resolución a la Unión de Crédito Regio, S.A. de C.V.

SEXTO.- Inscríbese el presente Oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 20 de octubre de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.